

aprobado del
archivado
Fórmula No. 20

EXPEDIENTE Nº _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

650 - Imp. Nacional - 1950

Decreto Nº _____

Asunto _____

Nº 53

Iniciativa de *el Poder Ejecutivo*

Asunto *Dominio exclusivo del Estado sobre los yacimientos hidrocarburos*

Comisión de *Legislación y Constitución*

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Decreto Nº _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta Nº _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado *el 19 de Mayo de 1950*

Archivado el _____

PROYECTO

PUBLICADO EN LA GACETA

116.

de *26* de *Mayo*

DICTAMEN

PUBLICADO EN LA GACETA Nº *164*

de *23* de *Julio*

50



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS
SAN JOSE, COSTA RICA

1

Ab 04053

*C. de Regulación y
Constitución*

Mayo 19 de 1950.-

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa.
Presente.-

Distinguidos Señores:

Por su digno medio, pongo en conocimiento de los Señores
Miembros de la Honorable Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley
interpretativa^a aparte b) inciso 14 del Artículo 121 de la Consti-
tución Política.

Con toda consideración soy de ustedes muy Atto. y S. S.,



C. A. Volio
C. A. VOLIO
Ministro de Agricultura
e Industrias.

JU-ecd.



AL

MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS
SAN JOSE, COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

El Poder Ejecutivo no abriga la menor duda acerca del dominio exclusivo que corresponde al Estado sobre los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas así como los depósitos de minerales radioactivos que existen en el territorio nacional, dominio convenido por sucesivas leyes y preceptos constitucionales, desde la ley N° 5 de 26 de noviembre de 1913, incorporada a la Constitución anterior por la reforma del 7 de julio de 1937 y reiterado en la Constitución que hoy nos rige, la cual es idéntica en su espíritu a la anterior disposición constitucional, si bien redactada en términos menos precisos.

En efecto, el artículo 121 de la Carta vigente dice:

"Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa;

.....

14).- Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS
SAN JOSE, COSTA RICA

-2-

AL

3

a)....

b).- Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional.

c)....

"Los bienes mencionados en los apartes a, b y c anteriores, sólo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

El Poder Ejecutivo ha recibido ya solicitudes para concesiones de explotación y explotación de yacimientos de petróleo y se propone entrar a considerarlas, pero como todavía no ha sido posible dictar la ley general a que deberá someterse la explotación de tales riquezas y como le parece conveniente al interés nacional precisar en una ley interpretativa que el dominio eminente del Estado para disponer de tales yacimientos comprende tanto los que se encuentren en terrenos propios del mismo Estado como los que se hallen en propiedad privada, ha juzgado conveniente dirigirse de previo a esa Honorable Asamblea, tomando en cuenta que le corresponde interpretar las leyes, de acuerdo con el artículo 121, inciso 1°) de la Constitución Política, con la única excepción de la interpretación legal y constitucional re-



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS

SAN JOSE, COSTA RICA

-3-

AL

4

ferentes a la materia electoral, que es función privativa del Tribunal Supremo de Elecciones.

Con ese motivo y con instrucciones del Sr. Presidente de la República, someto a la consideración de ese Alto Cuerpo el siguiente proyecto de ley interpretativa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Considerando: que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 121 y en el inciso 3° del artículo 102 de la Constitución de la República, las únicas disposiciones legales y constitucionales a las que esta Asamblea no puede dar interpretación auténtica son las referentes a la materia electoral;

Considerando: que de conformidad con el aparte b) del inciso 14 del mismo artículo 121 no pueden salir definitivamente del dominio del Estado los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera ~~otras sustancias hidrocarb~~uradas, así como los depósitos de minerales radioactivos que existan en el territorio nacional, lo cual constituye definición expresa de que los yacimientos, fuentes, y depósitos, forman parte exclusiva del patrimonio del Estado;

Considerando: que la disposición contenido en el citado aparte b) del inciso 14 del artículo 121 no hace distinción, ni reserva ninguna entre los yacimientos, fuentes y depósitos que existan en los terrenos de propiedad del Estado y los que existan en terrenos de propiedad privada;

Considerando: que es regla fundamental de interpretación



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS
SAN JOSE, COSTA RICA

-4-

que cuando la ley no hace distinción tampoco puede establecerla el intérprete, esta Asamblea

DECRETA:

ARTICULO UNIDO

Interprétase el aparte b) inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política en el sentido de que son del dominio exclusivo del Estado los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarbonadas, así como los depósitos de minerales radioactivos que existen en el territorio nacional, ya se encuentren en terrenos de propiedad del Estado o en terrenos de propiedad particular, sin distinción ninguna.

Soy de la Honorable Asamblea Legislativa con toda consideración, atento y seguro servidor,

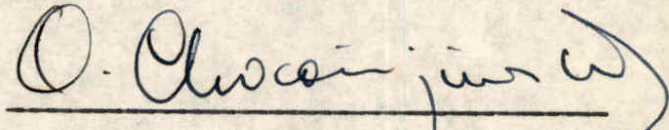


C. A. Volio
C. A. VOLIO
Ministro de Agricultura
e Industrias.

CAV-ecd.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

En sesión de esta fecha fué leído el anterior proyecto sometido a consideración de la Cámara por el Ministerio de Agricultura y la Mesa ordenó pasarlo a estudio e informe de la Comisión de Legislación.



Oficial Mayor



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

D I C T A M E N

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La interpretación del aparte b), inciso 14° del artículo 121 de la Constitución Política, referente al dominio exclusivo que corresponde al Estado sobre los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como sobre los depósitos de minerales radioactivos, que existan en el territorio nacional, que solicita a la Asamblea el Poder Ejecutivo por medio del señor Ministro de Agricultura e Industrias, ha sido objeto del más cuidadoso estudio por parte de los suscritos miembros de vuestra Comisión de Constitución y Legislación.

Estiman los infrascritos, como tesis general, que la Asamblea Legislativa carece, dentro de nuestro sistema constitucional vigente, de la facultad de interpretar expresamente las disposiciones de la Carta Política, por medio de leyes tendientes a ese fin. Es evidente que la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones legislativas, y al dictar alguna ley que emane o que se relacione con un texto constitucional, está interpretando implícitamente esa disposición, supuesto que el acto legislativo resultante constituye la expresión de lo que la Asamblea entiende que quiso estatuir el Constituyente. Pero esta interpretación implícita - y consubstancial de la función legislativa - es radicalmente distinta de la interpretación expresa o auténtica de un texto constitucional, que plantea el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Entiende la Comisión dictaminadora que una interpretación auténtica o expresa de un texto constitucional por la vía de la promulgación de una ley sólo podría efectuarla la Asamblea en el caso de que la Carta Política le otorgara inequívocamente esa facultad. Pero, si bien es cierto que la Constitución, en el inciso 1° de su artículo 121, atribuye a la Asamblea, con carácter de exclusiva, la facultad de interpretar las leyes, no lo es menos que en ninguna de sus disposiciones autoriza a la



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

Cámara para interpretar la propia Constitución. La razón de ello es, sin duda, el fundado temor del Constituyente de dejar en manos de un cuerpo eminentemente político, como es una Cámara Legislativa, la peligrosa facultad de interpretar a su antojo, por el trámite simple de una ley y en forma abstracta, el texto de la Constitución, creando así en la masa ciudadana la natural zozobra que produciría el saber que la interpretación de las disposiciones constitucionales - que el bien público exige que sean estables y permanentes - queda al arbitrio de los intereses políticos momentáneos.

La Comisión ha revisado las leyes interpretativas que se han promulgado en Costa Rica desde 1920 para acá, y en ese lapso de treinta años no ha encontrado ninguna referente a textos constitucionales. Ello se debe, sin duda, a que la Constitución de 1871 tampoco atribuía al Congreso la facultad de interpretar sus disposiciones en forma expresa por la tramitación corriente de una ley. Ni le ha concedido tal atribución al Poder Legislativo ninguna de las otras Constituciones que ha tenido el país, y antes por el contrario, la de 8 de junio de 1917, dispuso en su artículo 128: "Para que pueda tenerse como interpretada de modo auténtico cualquiera de las disposiciones de esta Constitución, es preciso que se observen los mismos trámites y formalidades prescritos para su reforma".

No cree la Comisión que dentro del concepto general de "leyes" que contiene el inciso 1° del artículo 121 de la Carta Política, pueda involucrarse la idea de que, como la Constitución es la Ley Fundamental del Estado, la Asamblea está facultada también para interpretarla, al igual que las otras disposiciones legislativas. Aparte de que no parece lógico, ni menos recomendable que, sin trámites especiales y previamente indicados, interprete el texto constitucional una Asamblea Legislativa ya que una interpretación auténtica se incorpora al texto mismo de la Constitución, es lo cierto que nuestra Carta Política introduce una clara dife-



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

rencia entre las leyes corrientes y la Constitución misma. Véase, por ejemplo, el inciso 3° del artículo 102, en el cual atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral".

Igual distinción encontramos en el artículo 194, relativo al juramento constitucional, que ordena preguntar a los funcionarios públicos si prometen "observar y defender la Constitución y las leyes de la República". Doctrinariamente tampoco pueden confundirse la Constitución y las leyes, porque la primera es el acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos e individuales de un pueblo, su forma de gobierno y la organización de sus poderes públicos, al paso que una ley es un precepto obligatorio dictado por la autoridad legislativa, que manda, prohíbe o permite alguna cosa.

Piensa la Comisión que la existencia dentro de la Carta Política del referido inciso 3° del artículo 102, que atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, es evidente demostración de que jamás pensó el Constituyente en otorgarle al Poder Legislativo la función de interpretar textos constitucionales, mediante la promulgación de una ley corriente, porque de haberlo deseado, lo habría dicho con la misma claridad con que atribuyó la función interpretativa, en lo electoral, al Tribunal Supremo de Elecciones.

De otro lado, y como expresión de nuestra opinión personal, creemos que la interpretación que se solicita - aún en el caso de que constitucionalmente fuere posible, y ya se ha dicho que no lo es - resulta innecesaria, habida cuenta de que el actual aparte b) del inciso 14° del artículo 121 de la Constitución Política establece, con diafanidad que a nuestro juicio no deja lugar a dudas, el dominio del Estado sobre los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras



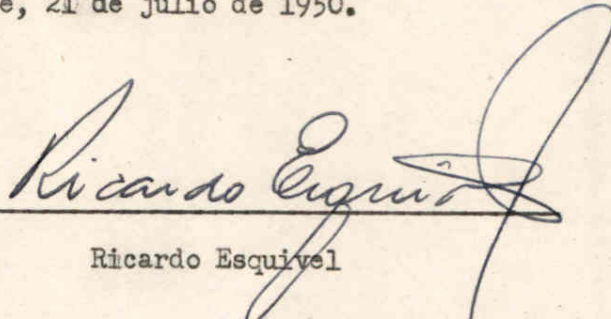
- 4 -

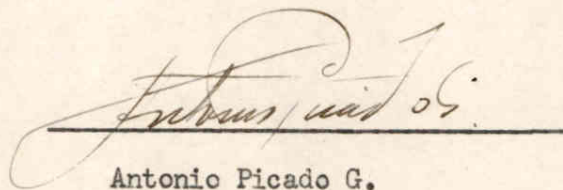
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

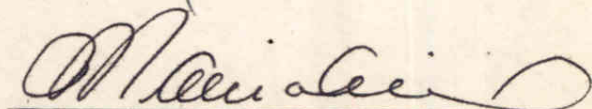
substancias hidrocarburadas, así como sobre los depósitos de minerales radioactivos, que existan en el territorio nacional, ya sea que se encuentren en terrenos de propiedad del Estado, o en terrenos de propiedad particular, sin distinción alguna. En este punto nuestro Constituyente de 1949 mantuvo igual criterio respecto a la propiedad de las substancias hidrocarburadas del subsuelo que el consignado en la Constitución de 1871, a la cual se incorporaron los principios de la Ley N° 5 de 26 de noviembre de 1913 mediante la reforma a que se refiere la Ley N° 33 de 7 de julio de 1937, antecedentes que también concuerdan con las Ordenanzas de Minería y leyes complementarias.

Por las razones expuestas, la Comisión informante rinde dictamen desfavorable a la interpretación constitucional que promueve el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.- San José, 21 de julio de 1950.


Ricardo Esquivel


Antonio Picado G.


Mario Leiva Q.

Negocio

Aprobada
+ de 2/3

El Diputado

Leiva Quiñis

hace la siguiente moción

Moción de Orden

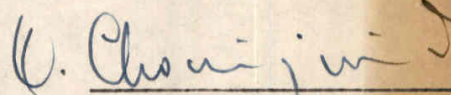
Para que se altere el orden del
día y se someta ~~de~~ a discusión
el Dictamen sobre "Dominio ex-
clusivo del Estado sobre yacimientos
hidrocarburos"

Manoel

(Firma)

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José a los veintiocho días del mes de julio de 1950.-

En sesión de esta fecha fue aprobada la moción del Diputado Leiva que dice : " Para que se altere el orden del día y se someta a discusión el Dictamen sobre Dominio exclusivo del Estado sobre yacimientos hidrocarburos ". Puesto a discusión el Dictamen fue aprobado y en consecuencia el señor Presidente ordenó archivar el expediente respectivo.-



Oficial Mayor.-